



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 55 Ordinaria de 21 de noviembre de 2014

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo No. 7613/14

Acuerdo No. 7617/14

Acuerdo No. 7628/14

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 265/14

Resolución No. 266/14

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 139/14



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 55

Página 1563

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 18 de la “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, emitió el Acuerdo No. 7108, de 31 de agosto de 2011, en virtud del cual le otorgó a la empresa mixta Moa Nickel S.A. una concesión de investigación geológica en el área denominada Santa Teresita, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, por un término de tres (3) años, con el objeto de explorar los minerales metales ferrosos existentes en dicha área.

POR CUANTO: La mencionada empresa mixta ha solicitado al Ministro de Energía y Minas, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, la prórroga de concesión de investigación geológica con el objetivo de culminar los trabajos de exploración geológica del área mencionada en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley No. 76 “Ley de Minas”, y de conformidad con lo dispuesto en los ar-

tículos 13 inciso i) y 30, ambos del Decreto-Ley No. 272, de 16 de julio de 2010, “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, adoptó el 31 de agosto de 2014, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Prórroga por un término de dos (2) años los derechos mineros de investigación geológica concedidos a la empresa mixta Moa Nickel S.A. en el área denominada Santa Teresita, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, con el objetivo de culminar la exploración geológica de los minerales metales ferrosos existentes en la citada área.

SEGUNDO: El concesionario antes y durante la realización de las actividades mineras prorrogadas, debe cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Solicitar la Licencia Ambiental al Centro de Inspección y Control Ambiental antes de darle continuidad a los trabajos de investigación.
- b) Conciliar con el Servicio Estatal Forestal provincial y municipal.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidas para la empresa mixta Moa Nickel S.A. por el Acuerdo No. 7108, de 31 de agosto de 2011, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el presente Acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 4 días del mes de septiembre de 2014.

José Amado Ricardo Guerra

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, emitió el Acuerdo No. 7420, de 22 de mayo de 2013, en virtud del cual otorgó a la Empresa Geominera Camagüey una concesión de investigación geológica del mineral cromita en el área denominada Rosita Progreso, ubicada en el municipio de Minas, provincia de Camagüey, por el término de un (1) año, con el objetivo de ejecutar trabajos de exploración geológica para elevar de categoría los recursos estimados mediante la aplicación de métodos geológicos, geofísicos, hidrogeológicos y ambientales para dar continuidad a los trabajos de cromo en la región.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado a la Empresa Geominera Camagüey para la concesión de investigación geológica descrita en el Apartado anterior, lo cual constituye una causal de extinción de las concesiones mineras, según se regula en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en la Ley y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, adoptó el 5 de septiembre de 2014, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geominera Camagüey, mediante Acuerdo No. 7420, de 22 de mayo de 2013, en el área denominada Rosita Progreso, ubicada en el municipio de Minas, provincia de Camagüey.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca el área de la concesión, el cual puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a:

- a) Cumplir las obligaciones establecidas por el citado Acuerdo No. 7420 al serle otorgada dicha concesión de investigación geológica, si no las hubiera aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente en general;
- b) cumplir con las medidas de rehabilitación del área investigada y la reforestación del terreno;
- c) indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas; y
- d) presentar ante la Delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Camagüey, un informe detallado sobre los posibles impactos causados en el área donde se efectuaron tales actividades.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 5 días del mes de septiembre de 2014.

José Amado Ricardo Guerra

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: La Empresa Geominera de Camagüey ha solicitado al Ministro de Energía y Minas, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Mi-

nerales, una concesión de investigación geológica, subfase de exploración, en el área denominada Florencia, municipio de Guáimaro, provincia de Camagüey, con el objetivo de concluir los trabajos de investigación geológica y estimar los recursos del mineral de oro existente en el área.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, y de conformidad con el artículo 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, adoptó con fecha 25 de septiembre de 2014, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera de Camagüey una concesión de investigación geológica para la realización de trabajos de exploración del mineral oro, que permita concluir la investigación geológica y estimar los recursos existentes en el área denominada Florencia.

SEGUNDO: El área solicitada se ubica en el municipio de Guáimaro, provincia de Camagüey, tiene una extensión de ciento veintiuna coma nueve (121,9) ha, cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

VÉRTICE	Y	X
1	266 300	448 600
2	266 300	449 200
3	265 400	449 200
4	265 400	448 800
5	264 700	448 800
6	264 700	448 000
7	265 600	448 000
8	265 600	448 600
1	266 300	448 600

TERCERO: El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

CUARTO: El concesionario está obligado a devolver al Estado cubano, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área que no sean de su interés y al finalizar la investigación geológica aquellas no declaradas para la explotación, presentar a la referida Oficina la devolución de zonas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert, según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y a entregar todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a los terrenos devueltos.

La concesión que se otorga es aplicable al espacio definido como área de la concesión o a la parte de este que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

QUINTO: La concesión que se otorga tiene una vigencia de tres (3) años, que puede ser prorrogada en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

SEXTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo, otra que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presenta una solicitud o un permiso de reconocimiento para minerales distintos a los autorizados, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analiza esta según los procedimientos de consulta establecidos, y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SÉPTIMO: El concesionario está obligado a:

1. Informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregar el informe final sobre la investigación geológica.
2. Pagar al Estado un canon de cinco (5) pesos por hectárea para toda el área de la presente concesión, el que se abona

por anualidades adelantadas y de acuerdo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

3. Solicitar y obtener la licencia ambiental con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan ante el Centro de Inspección y Control Ambiental (CICA) de la provincia de Camagüey y presentar a este el informe del cumplimiento de las medidas dictadas en la licencia ambiental para la realización de los trabajos.
4. Cumplir lo establecido en el Decreto No. 262 “Reglamento para la compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa”, de 14 de mayo de 1999, de acuerdo con los trabajos autorizados y las coordinaciones realizadas con la Sección de Ingeniería de la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior, ambas de la provincia de Camagüey.

Asimismo, durante la realización de las actividades mineras, tomará las medidas siguientes:

1. Cumplir con lo establecido en el Decreto-Ley No. 138 “De las Aguas Terrestres”, de 1ro. de julio de 1993, específicamente de los artículos 15, 16, 17 y 21 del Capítulo III “De la Preservación y Saneamiento de las Aguas Terrestres y de la Protección de Fuentes, Cursos Naturales de Agua, Obras e Instalaciones Hidráulicas”.
2. Respetar la faja forestal del río Guáimaro, veinte (20) metros en ambas márgenes medidos en proyección horizontal a partir del borde del cauce natural, en los tramos localizados dentro del área solicitada.
3. Tapar las calas realizadas una vez concluida la investigación y restablecer las condiciones naturales de las áreas afectadas.
4. Solicitar, de ser necesario, el uso del agua para la actividad autorizada, la

demanda requerida a la Dirección Provincial de Recursos Hidráulicos de Camagüey.

5. Coordinar y consultar con las autoridades de la Agricultura del territorio, a los efectos de evaluar los daños y perjuicios que puedan provocar con las perforaciones a la Cooperativa de Producción Agropecuaria “Javier de la Vega”, la Unidad Empresarial de Base “Las Mercedes” y la Cooperativa de Créditos y Servicios “Camilo Cienfuegos”, y realizar los pagos correspondientes por las afectaciones.
6. Cumplir con las regulaciones emitidas por la Dirección Provincial de Suelo de Camagüey y con los requisitos establecidos sobre la legislación ambiental, específicamente en el Decreto No. 179 “Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993.
7. Minimizar las afectaciones al suelo y a la actividad agropecuaria y forestal que se desarrolle en esa área.

OCTAVO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requieran tienen carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, y se desclasifican en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

NOVENO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tiene derecho a obtener dentro del área investigada una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a esta, para lo cual presenta su solicitud treinta (30) días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás en el área de la concesión. Las que se lleven a cabo por

un tercero pueden continuar hasta la fecha en que estas interfieran con las del concesionario, quien da aviso a ese tercero con al menos seis (6) meses de antelación al avance de las actividades mineras para que concluya sus labores y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Undécimo de este Acuerdo.

UNDÉCIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, efectuará la debida indemnización y cuando proceda, reparará los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de septiembre de 2014.

José Amado Ricardo Guerra

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

RESOLUCIÓN No. 265 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española CLUB DE INVERSIONES DEL GUADAIIRA, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la compañía española CLUB DE INVERSIONES DEL GUADAIIRA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CLUB DE INVERSIONES DEL GUADAIIRA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Co-

mercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A CLUB DE INVERSIONES
DEL GUADAIRA, S.A.**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de

Descripción
metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN No. 266 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española MIGUEL CARRERA Y COMPAÑÍA, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía española MIGUEL CARRERA Y COMPAÑÍA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MIGUEL CARRERA Y COMPAÑÍA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de So-

ciudades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA
DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES COMERCIALES
A MIGUEL CARRERA
Y COMPAÑÍA, S.A.**

Descripción
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de

Descripción
grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 139/14

POR CUANTO: El Decreto No. 184, de fecha 18 de agosto de 1993, crea el Registro Central Comercial y en su Disposición Final Segunda faculta a quien resuelve, para aprobar el Reglamento de este.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia acumulada durante la aplicación del citado Decreto No. 184, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 134, del Ministerio de Economía y Planificación de fecha 30 de abril de 2013, que pone en vigor las indicaciones para la definición y modificación de los objetos sociales, resulta necesario perfeccionar el actual Reglamento del Registro Central Comercial y en consecuencia derogar las resoluciones No. 209, de 10 de julio de 2001, y la No. 232, de 20 de junio de 2011, dictadas por el titular de este Organismo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO
CENTRAL COMERCIAL
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece las normas complementarias

para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto No. 184 de fecha 18 de agosto de 1993, sobre el “Registro Central Comercial”, en lo adelante “el Decreto”.

ARTÍCULO 2.- El Registro Central Comercial, en lo adelante “el Registro”, está adscrito al Ministerio del Comercio Interior y constituido por la sede central, una filial en cada provincia y en el municipio especial Isla de la Juventud, las cuales se subordinan vertical y administrativamente a la sede central.

ARTÍCULO 3.- El Registro se conforma por un sistema de inscripciones y notas marginales de los establecimientos que realizan actividades relacionadas con el comercio interno, que se denominan asientos y constan en los libros que se habilitan a tales efectos.

ARTÍCULO 4.- El Registro está integrado por dos secciones para asentar los establecimientos que realizan sus operaciones, los mismos se inscriben en la sección y la moneda que corresponda.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por establecimiento, a los efectos de este Reglamento, toda entidad o instalación comercial y otros lugares o sitios donde se realicen directamente transacciones comerciales.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al encargado del Registro, el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto y en el presente Reglamento.

Asimismo el Registro cuenta con un encargado suplente, el que tiene las mismas atribuciones y obligaciones del titular, cuando lo sustituya por ausencia temporal o cualquier imposibilidad de ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 7.- Las filiales están a cargo de un funcionario designado por el encargado del Registro, con las atribuciones y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Las solicitudes de inscripción en el Registro se presentan y

tramitan en las filiales correspondientes al territorio donde tengan su sede los establecimientos objeto de registro.

ARTÍCULO 9.- En el Registro están obligados a inscribirse:

1. Todos los establecimientos pertenecientes a entidades del sector estatal, cooperativo, mixto o privado, que comercien en pesos cubanos y se dediquen:

- a) Al comercio interior mayorista de mercancías;
- b) al comercio interior minorista;
- c) a los servicios gastronómicos y de alimentación social; y
- d) a la prestación de servicios comerciales.

2. Todos los establecimientos pertenecientes a entidades del sector estatal, cooperativo, mixto o privado que comercien en pesos convertibles dedicadas:

- a) Al comercio interior mayorista de mercancías;
- b) al comercio interior minorista;
- c) a los servicios gastronómicos y de alojamiento;
- d) a la prestación de servicios comerciales; y
- e) a la prestación de otros servicios.

3. Otras actividades que de acuerdo con la Ley se deben inscribir en este Registro.

ARTÍCULO 10.- La inscripción en el Registro se efectúa cuando la entidad que la requiera, acredita en el documento legal contentivo de su objeto social u otro documento oficial, la actividad comercial específica.

ARTÍCULO 11.- Todo establecimiento aprobado e inscrito en el Registro exhibe en lugar visible, debidamente actualizado, el documento acreditativo de la inscripción de que se trata, sin el cual no puede operar. La preservación y custodia de este documento es responsabilidad del titular de la inscripción.

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos solo pueden realizar las actividades comerciales aprobadas y que constan en el documento acreditativo expedido por el Registro.

ARTÍCULO 13.- En los casos de cierre de establecimientos, el titular de la inscripción notifica dentro del término de 90 días posteriores mediante comunicación escrita, a la sede central o a la filial del Registro, según corresponda, para proceder a la cancelación de los documentos acreditativos.

ARTÍCULO 14.- Cuando las actividades comprendidas en el artículo 9, de este Reglamento se ejercen mediante alguna de las modalidades que más adelante se detallan, los comparecientes lo hacen constar en la "Planilla de Solicitud", tanto para la inscripción inicial como para la actualización o reinscripción, según corresponda:

a) Puntos de venta o de servicios con carácter permanente:

Cuando se monten en áreas exteriores aledañas o no a los establecimientos, se inscriben como un establecimiento independiente.

b) Puntos de venta o de servicios con carácter temporal:

Cuando pertenezcan o no a un establecimiento y la actividad se realiza por un término de hasta 30 días, motivado por: fiestas populares, ferias, exposiciones, eventos deportivos, culturales, científicos, o de cualquier otro carácter, se emite una autorización por el funcionario a cargo de la filial sin que se requiera la inscripción en el libro de la sección correspondiente del Registro, excepcionalmente se emite el documento acreditativo por un término superior al establecido anteriormente, motivado por Plan Verano, estudios de mercado, ferias de fines de semana u otras causas que lo ameriten.

Las solicitudes de autorizaciones de establecimientos temporales se presentan con un término no menor de 15 días anteriores a la fecha de celebración de la actividad.

En casos excepcionales las autorizaciones temporales por causales distintas se consultan con el encargado del Registro, el cual decide en consecuencia e informa

a la filial correspondiente para que proceda con la aprobación o denegación.

c) Puntos móviles de venta o servicios:

Cuando el punto móvil constituye una instalación independiente y funcione temporal o permanente, se procede como se establece para los establecimientos.

d) Establecimientos que operan con puntos móviles, máquinas automáticas de venta de mercancías o de servicios u otros medios, se incluyen aquellos que prestan servicios de transporte o recreación:

Cuando la modalidad de servicio requiere medios de máquinas automáticas de venta de mercancías o de servicios, medios de transporte o recreación u otros medios, se procede a la inscripción del establecimiento, consignando el tipo y la cantidad de móviles a utilizar, debiendo abonar por cada uno de ellos adicionalmente la cuantía que se establece en la tarifa aprobada a tal efecto.

Se exceptúan las motos, bicicletas, motos acuáticas, tablas de surf, aviones, animales para montar, botes de remo y otros que defina expresamente el encargado del Registro.

ARTÍCULO 15.- El Registro entrega de conjunto con la “Autorización Comercial” o el “Certificado Comercial para operaciones en divisas”, según corresponda, el sello de operación comercial para ser colocado en los medios que se especifican en el inciso d) del artículo anterior, o en su defecto se entrega un documento oficial emitido por el funcionario a cargo de la filial, que contenga la cantidad de móviles autorizados.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
DEL ENCARGADO
DEL REGISTRO
Y DE LOS FUNCIONARIOS
A CARGO DE LAS FILIALES
DEL REGISTRO

ARTÍCULO 16.- El encargado del Registro tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Recibir solicitudes de inscripción u otros trámites, calificarlos y comprobar la autenticidad de los documentos que se acompañan;
- b) asentar o disponer que se asienten bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse;
- c) denegar las solicitudes cuando estas no cumplan los requisitos dispuestos en el Decreto y el presente Reglamento;
- d) custodiar y conservar los libros del Registro y demás documentos que obren en esta oficina;
- e) expedir certificaciones basadas en los asientos que obren o no en el Registro;
- f) expedir el certificado que acredita la inscripción en el Registro y disponer su actualización;
- g) subsanar errores u omisiones en las inscripciones que practique;
- h) brindar la información estadística que se requiera por las autoridades competentes;
- i) verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y el presente Reglamento;
- j) cancelar cualquier inscripción, cuando sus titulares incurran en violación de ley, insolvencia económica, o sea de interés estatal;
- k) disponer la inscripción de los establecimientos directamente en la sede central, cuando concurren factores de interés estatal, social o de otra índole que así lo aconsejen;
- l) emitir documento oficial donde se expongan las causas de denegación de las solicitudes, de inscripción, actualización o reinscripción; y
- m) las demás establecidas en el Decreto y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Los funcionarios a cargo de las filiales provinciales y el municipio especial Isla de la Juventud tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Practicar inscripciones pertenecientes a los establecimientos que desarrollen actividades de comercio interno;
- b) expedir certificaciones de las anotaciones que obran o no en los libros del Registro bajo su custodia;
- c) cancelar cualquier inscripción, cuando sus titulares incurran en violación de ley, insolvencia económica, o sea de interés estatal;
- d) verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y el presente Reglamento; y
- e) ejecutar en el marco de su competencia las atribuciones y obligaciones que le son conferidas al encargado del Registro en el artículo 16 del presente Reglamento y las demás que se establezcan en el propio cuerpo legal.

CAPÍTULO III

DE LA SECCIÓN EN PESOS CUBANOS “CUP”

ARTÍCULO 18.- En esta sección del Registro se asientan los establecimientos aprobados para operar en pesos cubanos “CUP” en el mercado interno.

ARTÍCULO 19.- El registro de los establecimientos que operan en pesos cubanos “CUP” está conformado por los documentos radicados en las filiales, siendo los siguientes:

- a) Expediente iniciado en la filial del Registro; y
- b) libro correspondiente a la sección de pesos cubanos “CUP”.

SECCIÓN I

De los documentos que autorizan la operación comercial en pesos cubanos “CUP” “Autorización Comercial”

ARTÍCULO 20.- La “Autorización Comercial” es el documento oficial que otorga el Registro mediante la cual se certifica a un establecimiento que las actividades reflejadas en el mismo se reali-

zan en pesos cubanos “CUP” y que se encuentra inscrito en el Registro. La “Autorización Comercial” tiene una vigencia de hasta cinco años.

ARTÍCULO 21.- Cuando los comparecientes realizan actividades de comercio mayorista, minorista, gastronomía o de servicios en un mismo establecimiento, están obligados a solicitar su inscripción por cada una de ellas de forma independiente.

SECCIÓN II

De las solicitudes y requisitos de inscripción, reinscripción, actualización o duplicado

ARTÍCULO 22.- Las solicitudes de inscripción y otros trámites relacionados con los establecimientos que operan en pesos cubanos se formulan ante las filiales del Registro mediante la presentación, según corresponda, de los documentos siguientes:

- a) Carta de solicitud expedida por la autoridad designada de la entidad a la que se subordina el establecimiento que requiere del trámite;
- b) autorización del Ministerio del Comercio Interior o de la autoridad designada por este, para realizar la actividad comercial;
- c) copia certificada del documento legal contentivo de su objeto social u otro documento oficial, donde aparezca plasmada la actividad comercial específica, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente para esos casos;
- d) certificación de su inscripción en el registro correspondiente que acredite la adquisición de la personalidad jurídica;
- e) dictamen de categorización para la actividad mayorista;
- f) cheque a nombre del titular de la cuenta de la filial del Registro del territorio donde radica el establecimiento, y ex-

cepcionalmente a la sede central, por el importe de la tarifa correspondiente, según los servicios señalados en el artículo 45 del presente Reglamento;

- g) en los casos en que se solicite la inscripción de un establecimiento permanente o temporal, estático o móvil en área pública se presenta la aprobación de la Dirección Municipal de Planificación Física del territorio; y
- h) los documentos que particularmente solicite el Registro en correspondencia con la actividad y el establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Los modelos de “Planilla de Solicitud”, se solicitan en la filial del Registro correspondiente al territorio donde radica el establecimiento, debiendo ser confeccionado en original y una copia por el compareciente.

ARTÍCULO 24.- El funcionario a cargo de la filial del Registro solo admite las solicitudes que se ajustan a los requerimientos y formalidades establecidas en el Decreto y el presente Reglamento, en caso contrario se rechaza la solicitud.

ARTÍCULO 25.- El Registro emite la “Autorización Comercial” correspondiente a cada actividad, en el término de 60 días a partir de la fecha de radicación del expediente.

ARTÍCULO 26.- El término establecido en el artículo precedente es interrumpido si el funcionario a cargo de la Filial requiere al interesado en la inscripción para que presente documentos adicionales a los relacionados en el artículo 22 de este Reglamento.

El requerimiento se formaliza por escrito, con otorgamiento de un plazo de 15 días para presentar dichos documentos, transcurrido el cual sin que estos se presenten, se entiende desistida la solicitud de inscripción. Los términos establecidos en el artículo precedente, comienzan a

decursar nuevamente, a partir de la presentación de los documentos solicitados.

ARTÍCULO 27.- El titular de una inscripción está obligado a mantener informado al Registro, con relación a las modificaciones totales o parciales de los datos reportados en la “Autorización Comercial”. Este trámite se realiza según el procedimiento que establece la inscripción inicial. El titular de una inscripción comprendida en este caso, presenta en un plazo no menor de 60 días anteriores a la modificación, la documentación que acredite el motivo de la actualización solicitada.

ARTÍCULO 28.- En los casos de modificaciones de denominación, de dirección, cambio o incremento de actividad o giro comercial, inclusión de móviles u otros, los titulares de la inscripción, además de lo que establece el artículo 22, consignan el tomo, folio, asiento y número de serie correspondiente a la inscripción inicial.

ARTÍCULO 29.- Las solicitudes de duplicado por pérdida o deterioro y de actualización solo se aceptan cuando el documento acreditativo exceda los 120 días para expirar su vigencia.

Es requisito indispensable la entrega por parte de la entidad, del documento acreditativo anterior aún vigente, al momento de recibir el nuevo. De no poseerlo por pérdida, debe solicitar el trámite de duplicado y actualización en el mismo acto.

CAPÍTULO IV DE LA SECCIÓN EN PESOS CONVERTIBLES “CUC”

ARTÍCULO 30.- En esta sección del Registro se asientan los establecimientos aprobados para operar en pesos convertibles “CUC” en el mercado interno.

ARTÍCULO 31.- El registro de las entidades o establecimientos que están auto-

rizados a operar con pesos convertibles está conformado por los documentos siguientes:

- a) Expediente iniciado en la filial del Registro; y
- b) libro correspondiente a la sección de pesos convertibles "CUC".

SECCIÓN I

De los documentos que autorizan la operación comercial en pesos convertibles "CUC" "Certificado Comercial para operaciones en divisas"

ARTÍCULO 32.- El "Certificado Comercial para Operaciones en Divisas" es el documento oficial que otorga el Registro mediante el cual se certifica a un establecimiento que las actividades reflejadas en el mismo, se realizan en pesos convertibles y se encuentra inscrito en dicho Registro. El "Certificado Comercial para Operaciones en Divisas" tiene una vigencia de hasta 5 años.

ARTÍCULO 33.- Cuando los comparecientes solicitan actividades de comercio mayorista, minorista, gastronómica o de servicios en un mismo establecimiento, están obligados a solicitar su inscripción por cada una de ellas de forma independiente. De solicitarse más de una actividad comercial de venta de bienes, servicios gastronómicos, servicios comerciales u otros servicios según lo establecido en el Decreto, se emite un solo certificado que agrupe el conjunto de actividades objeto de inscripción por su género. Este procedimiento solo es aplicable cuando las solicitudes corresponden a una misma persona jurídica.

SECCIÓN II

De las solicitudes y requisitos de inscripción, reinscripción, actualización o duplicado

ARTÍCULO 34.- Las solicitudes de inscripción y otros trámites relacionados con los establecimientos que operan en pesos convertibles "CUC" se formulan

ante las filiales del Registro mediante la presentación, según corresponda, de los documentos siguientes:

- a) Carta de solicitud expedida por la autoridad designada de la entidad a la que se subordina el establecimiento que requiere del trámite;
- b) autorización del Ministerio del Comercio Interior o de la autoridad designada por este, o según corresponda, la autorización del organismo rector de la actividad objeto de registro;
- c) copia certificada del documento legal contentivo de su objeto social u otro documento oficial, donde aparezca plasmada la actividad comercial específica, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente para esos casos;
- d) certificación de su inscripción en el registro correspondiente que acredite la adquisición de la personalidad jurídica;
- e) dictamen de categorización para la actividad mayorista;
- f) cheque a nombre del titular de la cuenta de la filial del Registro del territorio donde radica el establecimiento, y excepcionalmente a la Sede Central, por el importe de la tarifa correspondiente, según los servicios señalados en el artículo 45 del presente Reglamento. En el caso de las entidades que abonan la tarifa en pesos convertibles, el cheque deberá ser emitido a nombre del Ministerio del Comercio Interior;
- g) en los casos en que se solicite la inscripción de un establecimiento permanente o temporal, estático o móvil en área pública deberá presentarse, además, la aprobación de la Dirección Municipal de Planificación Física del territorio que se trate; y
- h) otros documentos que particularmente solicite el Registro en correspondencia con la actividad y el establecimiento.

ARTÍCULO 35.- Los modelos de "Plantilla de Solicitud", se solicitan en la Filial

del Registro correspondiente al territorio donde radica el establecimiento, debiendo ser confeccionados en original y copia por el solicitante.

ARTÍCULO 36.- Para que los documentos notariales o certificaciones expedidas por notario público o funcionario extranjero surtan efecto en el territorio nacional, son debidamente legalizados ante el funcionario consular cubano en el país de origen, legalizar la firma de este en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y protocolizados ante notario público en Cuba, según las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de las notarías estatales, salvo lo previsto en tratados suscritos por la República de Cuba.

ARTÍCULO 37.- Los funcionarios a cargo de las filiales del Registro solo admiten las solicitudes que se ajusten a los requerimientos y formalidades que se establecen en el Decreto y presente Reglamento, en caso contrario se rechaza la solicitud.

ARTÍCULO 38.- El Registro emite el “Certificado Comercial para operaciones en divisas” correspondiente a cada establecimiento, en el término de 60 días a partir de la fecha de radicación del expediente.

ARTÍCULO 39.- El término que establece el artículo precedente es interrumpido si el funcionario a cargo de la filial requiere al interesado en la inscripción para que presente documentos adicionales a los relacionados en el artículo 34 del presente Reglamento.

El requerimiento se formaliza por escrito, con otorgamiento de un plazo de 15 días para presentar dichos documentos, transcurrido el cual sin que estos se presenten, se entiende desistida la solicitud de inscripción. Los términos establecidos en el artículo precedente, comienzan a decursar nuevamente, a partir de la presentación de los documentos solicitados.

ARTÍCULO 40.- El titular de una inscripción está obligado a mantener informado al Registro, con relación a las modificaciones totales o parciales de los datos que se reportan en el “Certificado Comercial para Operaciones en Divisas”. Este trámite se realiza según el procedimiento que se establece para la inscripción inicial. Los titulares de la inscripción comprendidos en este caso, deben presentar en un plazo no menor de 60 días anteriores a la modificación, la documentación que acredite el motivo de la actualización solicitada.

ARTÍCULO 41.- En los casos de modificaciones de denominación, de dirección, cambio o incremento de actividad o giro comercial, inclusión de móviles u otros, los titulares de la inscripción además de lo que establece el artículo 34 de este Reglamento, deben consignar el tomo, folio, asiento y número de serie correspondiente a la inscripción inicial.

ARTÍCULO 42.- Las solicitudes de duplicado por pérdida o deterioro y de actualización solo se aceptan cuando el documento acreditativo exceda los 120 días para expirar su vigencia.

Es requisito indispensable la entrega por parte de la entidad del documento acreditativo anterior aún vigente, al momento de recibir el nuevo. De no poseerlo por pérdida, solicita el trámite de duplicado y actualización en el mismo acto.

CAPÍTULO V

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 43.- El Registro es público y su publicidad se hace efectiva por certificación de las inscripciones y demás anotaciones que obren en el mismo, así como las publicaciones que se emitan al efecto.

Cualquier persona interesada puede solicitar en el Registro la información rela-

cionada con las inscripciones y demás anotaciones que constan en los libros, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, y según la tarifa que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO VI

REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 44: La reinscripción en el Registro procede cuando caduque su certificado comercial, así como en los casos de traspaso, fusión, extinción con creación de una nueva persona jurídica y cuando se autorice por la autoridad competente que determinó el cierre.

La reinscripción se presenta a solicitud de la parte interesada, ante las filiales del Registro 60 días antes de la fecha del vencimiento de la inscripción inicial, de mantener las condiciones y razones que oportunamente justificaron su otorgamiento.

CAPÍTULO VII

SOBRE LOS COBROS Y PAGOS

ARTÍCULO 45.- Las inscripciones y demás anotaciones en el Registro que son objeto de cobro son las siguientes:

- a) Asiento de entrada;
- b) inscripción o reinscripción en los libros del Registro;
- c) inscripción por establecimiento temporal hasta 30 días;
- d) expedición de sellos para operación comercial;
- e) actualización de la inscripción;
- f) duplicados de “Autorización Comercial” y “Certificado Comercial para operaciones en divisas”; y
- g) certificaciones emitidas por el encargado o por los funcionarios a cargo de las filiales del Registro.

El pago por la inscripción y otros trámites en el Registro es de acuerdo con la tarifa que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 46.- Los cheques que respaldan los cobros y pagos a los cuales se refiere el artículo precedente, se presentan adjunto a la “Planilla de Solicitud” en la instancia correspondiente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 22 y 34 del presente Reglamento. De no aceptarse la inscripción, reinscripción, actualización y duplicado en el Registro, le es devuelto al solicitante el importe del cheque presentado, descontando la suma correspondiente al asiento de entrada.

ARTÍCULO 47.- El pago de las multas impuestas por contravenir lo que establece el Decreto No. 184 se realiza en la filial del Registro correspondiente a cada territorio en que esté enclavado el establecimiento infractor.

CAPÍTULO VIII

DE LA EMISIÓN DE OFICIO DEL DOCUMENTO ACREDITATIVO

ARTÍCULO 48.- La emisión de oficio del documento acreditativo expedido por el Registro, procede en los casos en que no sean visibles algunos de los datos fundamentales del mismo, siempre que no sean imputables al titular de la inscripción.

La solicitud de emisión de oficio del documento acreditativo, la presenta el titular de la inscripción en la filial del Registro correspondiente al territorio donde tenga su sede el establecimiento.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL

ARTÍCULO 49.- El encargado del Registro Central Comercial está facultado para realizar el control de lo que se establece en el Decreto y este Reglamento y por consiguiente aplica las medidas dispuestas en el Decreto No. 184 en correspondencia con sus atribuciones y obligaciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al encargado del Registro a dictar las disposiciones jurídi-

cas relacionadas con la actividad registral a su cargo.

SEGUNDA: Se derogan las resoluciones números 209, de fecha 10 de julio de 2001 y 232, de fecha 20 de junio de 2011, ambas dictadas por el titular de este Organismo y cuantas más disposiciones legales de igual o menor jerarquía se opongan a lo establecido por la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de junio de 2014.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior